Comodoro Rivadavia, uno de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., F. c/ M., F. G. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte N° 275/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 322/2023), por haber interpuesto el Sr. F. L. P. (ID 963606) recurso de apelación contra la resolución fechada el 14 de febrero de 2023 que ordenaba ampliar las medidas dictadas en autos en fecha 7 y 8 de febrero de 2023 y decretar provisionalmente por el término de 2 meses la prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual del Sr. F. L. P., hacia los niños M. D. y G. M. P., y a su domicilio sito en calle CÓDIGO 918 N° x., B° Stella Maris, de esta ciudad; e inclusive se prohíbe, su acercamiento en la vía pública; como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde los niños desarrollen alguna actividad habitual.

I. El recurrente se agravia porque considera que la prórroga de la medida cautelar de prohibición de acercamiento y comunicación respecto de sus hijos, por el plazo de 2 meses, es desmedida e injustificada. Sostiene que sus hijos no fueron víctimas de ningún tipo de hecho de violencia de su parte ni de persona afín a su grupo familiar, no surgiendo de intervención técnica ni pericia alguna que respalde los dichos de la progenitora.

Reitera que de las actuaciones no surge indicio de que los niños hayan sufrido violencia alguna, ni posibilidad de peligro de probable reiteración de hechos que interfieran en su desarrollo madurativo normal y

mucho menos que el contacto con él pueda generarles riesgo físico o psicológico o problemas de algún tipo, a corto, mediano ni largo plazo. Añade que desde el momento en que no convivió con sus hijos y ex pareja cumplió con sus obligaciones parentales. Relata la denuncia penal que realizó respecto de la actora.

Concluye que además de prohibirle el acercamiento a sus hijos se le está negando su derecho de comunicación y claramente se vería afectado el derecho de mantener una relación filial con el padre no conviviente por lo extraordinario de los acontecimientos, vulnerando su interés superior La demandada contesta traslado (ID 1030116), solicita el rechazo de los agravios con costas.

La Sra. asesora de Familia contesta la vista conferida (ID 1077219). Señala que las medidas cuestionadas se encuentran vencidas y no han sido prorrogadas, conforme surge de lo actuado con posterioridad al recurso interpuesto, por lo que el tratamiento del recurso deviene abstracto. No obstante ello, considera que al momento de su dictado han sido oportunas, porque fueron solicitadas valorando los antecedentes obrantes entre las partes y la gravedad de los hechos denunciados.

II. La medida impugnada en autos respecto del Sr. F. L. P., fue dispuesta el 14 de febrero del corriente año, por dos meses y notificada al demandado ese mismo día. Tal como fue ordenada, expiró el 14 de abril del corriente año, no constando en autos que la misma haya sido nuevamente prorrogada.

En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al

momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el actor (ID 963606).

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el magistrado dictó las medidas teniendo en cuenta los hechos denunciados por la Sra. M. y demás constancias de autos que dieron certeza suficiente para habilitar el adelantamiento de la tutela solicitada- en el grado de certeza que se requiere para este tipo de medidas- como así también tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad de las partes involucradas; ergo, la decisión es fundada (Ley XV N° 12).

III. Las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 C.Pr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción

de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Sr. F. L. P. (ID 963606), contra la resolución fechada el 14 de febrero de 2023.

2) Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. F. G., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los de la Dra. C. M. J. en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro: 290 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS